REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 473 Bogotá, D. C., miércoles 10 de junio de 2009 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de fecha junio 03 de 2009, según Acta numero 40)

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2008 SENADO Y SU ACUMULADO NUMERO 013 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el Deporte Profesional

TITULO I

POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995

Artículo 1º. El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 29. Los clubes con deportistas profesionales deben organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas **de las previstas en el Código de Comercio**.

En caso de constituirse como sociedades anónimas, las acciones en que se divida su capital podrán ser inscritas en el mercado público de valores, conforme a los requisitos que se exijan en la ley.

Parágrafo 1°. Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del 20% de los títulos de afiliación o aportes de los clubes deportivos profesionales **organizados como corporaciones o asociaciones deportivas. En caso de que dichos clubes estén constituidos como sociedades anónimas, para efectos de la titularidad de acciones se aplicará la prohibición consagrada en el inciso 3° del artículo 457 del Código de Comercio, o de la norma que lo modifique, sustituya o derogue.**

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural o jurídica podrá **tener títulos de afiliación, aportes o acciones** en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 3°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán convertirse en sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establezcan en la ley.

Artículo 2º. El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 30. El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales **organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro**, estará determinado por el aporte inicial, de acuerdo con los siguientes rangos:

Aporte inicial	Número de asociados
De 100 a 1.000 salarios mínimos,	250
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos,	1.000
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos,	2.000
De 3.001 en adelante,	3.000

El salario mensual base para la determinación del número de asociados, será el vigente en el momento de la constitución o de su adecuación a lo previsto en este artículo.

Parágrafo 1°. Los clubes deportivos profesionales organizados como sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio, tendrán el número mínimo de accionistas previstos en la legislación mercantil.

Sin perjuicio del monto del capital autorizado, en ningún caso los clubes con deportistas profesionales podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a mil un (1.001) salarios mínimos legales mensuales. El salario mensual base para los efectos aquí previstos, será el vigente en el momento de la constitución o de la conversión, de acuerdo a lo establecido en la ley.

Parágrafo 2°. El monto mínimo exigido como aporte inicial o capital suscrito para los clubes deportivos profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento, cualquier disminución en el mismo constituirá causal de disolución.

Parágrafo 3°. Los clubes de fútbol profesional que a la entrada en vigencia de la presente ley continúen organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, en ningún caso podrán tener un número menor a dos mil (2.000) asociados y un aporte inicial inferior a dos mil un (2.001) salarios mínimos legales mensuales, so pena de incurrir en causal de disolución.

No obstante, los asociados podrán evitar la disolución adoptando las modificaciones que sean del caso, de acuerdo a las reglas prescritas para las reformas estatutarias y a lo previsto en la presente ley, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

Artículo 3°. El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Artículo 31. Los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, cuando así lo solicite la Superintendencia de Sociedades. El mismo organismo podrá en cualquier momento requerir dicha información de los actuales propietarios.

Parágrafo. Los Clubes Deportivos Profesionales y del Deporte Aficionado deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente a los siguientes reportes:

a) Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS): Los sujetos obligados deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club deportivo profesional o del deporte aficionado para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.

b) Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores: Los sujetos obligados deberán remitir a la UIAF dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones, en los términos en que se consagre en el reglamento.

c) Reporte de Accionistas: Los sujetos obligados deberán remitir semestralmente a la UIAF la información correspondiente a los socios, asociados o accionistas del club deportivo profesional o del deporte aficionado. Para tal efecto, deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, los aportes realizados, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación.

Los anteriores reportes deberán ser remitidos a la UIAF en la forma y bajo las condiciones, en que se establezca en el reglamento. En todo caso, cuando la información que se exija deba igualmente suministrarse a otra autoridad pública por parte de los sujetos obligados, en caso de que la ley no lo prohíba, se unificarán por el reglamento los criterios, el procedimiento, las condiciones y los períodos para su correspondiente remisión.

TITULO II

DE LA CONVERSION DE LOS CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANONIMAS

Artículo 4°. ***De la conversión de los clubes deportivos profesionales.*** **Los clubes con deportistas profesionales** organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro **podrán** convertirse en sociedades anónimas **de las previstas en el Código de Comercio**.

En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes deportivos profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente, la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos y los derechos deportivos, **ni los aportes que constituyan el patrimonio de los clubes deportivos profesionales**.

Por virtud de la conversión, los asociados o aportantes recibirán acciones en proporción a sus respectivos aportes, debidamente actualizados a valor presente de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Artículo 5°. ***Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales.*** La conversión prevista en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La Asamblea General deliberará para estos efectos, con un número plural de asociados o aportantes que representen por lo menos la mitad más uno de estos, salvo que en los estatutos se haya pactado que el quórum deliberatorio se conforma por un número plural de asociados o aportantes que representen la mitad más uno del total de los aportes del correspondiente organismo deportivo, en cuyo caso se requerirá de la mitad más uno de los respectivos aportes. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los aportantes o aportes, una vez se haya constituido el respectivo quórum deliberatorio.

2. El representante legal de la corporación o asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima dará a conocer al público la decisión aprobada, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:

a) El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva.

b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva.

c) Los razones que motivan la conversión, y

d) El método utilizado para realizar el intercambio de aportes por acciones, debidamente certificado por un revisor fiscal.

3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva, para hacer valer el monto de los aportes realizados, en caso de que los mismos no aparezcan debidamente registrados por parte del club deportivo profesional objeto del proceso de conversión.

La Asamblea General establecerá un procedimiento para la reclamación y definición de controversias que surjan como consecuencia de la aplicación de esta disposición, así como del resultado del método utilizado para realizar el intercambio de aportes por acciones.

4. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 776 de 1996, podrá formalizarse el acuerdo de conversión, mediante el otorgamiento de una escritura pública, la cual contendrá:

a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas;

b) **Los requisitos que se exigen en la legislación deportiva para los clubes organizados como sociedades anónimas**;

c) Copia de la certificación expedida por Coldeportes, en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;

d) Copias de las actas autenticadas en las que conste la aprobación del acuerdo de conversión, el cual debe incluir la cantidad de acciones que se adquieren en proporción a los aportes; y

e) Los estados financieros con corte al momento de la adopción de la conversión.

5. Una vez se haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil en el domicilio principal del club deportivo profesional. **Para todos los efectos legales, la conversión así realizada conlleva la adopción de una reforma estatutaria, la cual será aprobada con las mayorías exigidas en el numeral 1 del presente artículo.**

Parágrafo 1°. Los representantes legales de los clubes con deportistas profesionales deberán informar acerca del inicio de este proceso al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, quien cumplirá una función de acompañamiento, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de adopción de la decisión de conversión por parte de la Asamblea General.

Parágrafo 2°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la Ley 550 de 1999 y/o en la Ley 1116 de 2007, podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente, cuando previamente a la iniciación del mismo se cuente con la anuencia de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°. Los clubes con deportistas profesionales constituidos o convertidos en sociedades anónimas, se sujetarán en este campo, a lo previsto en la presente ley y en el Código de Comercio. En todo caso, **sólo podrán desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración** si cuentan con el reconocimiento deportivo vigente otorgado por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Esta información será remitida a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

Artículo 7°. Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en competencias oficiales organizadas por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentran afiliados, perderán de forma automática su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes deportivos profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

Artículo 8°. Las fichas, credenciales, licencias, derechos de afiliación o cualquier otro tipo de autorización que sea otorgado por los organismos deportivos para participar en actividades y programas con deportistas bajo remuneración, podrán ser libremente negociadas entre los clubes deportivos profesionales, siempre que dicho negocio jurídico conste por escrito y sea previamente autorizado por la federación respectiva.

El cesionario, arrendatario, adquirente o nuevo tenedor responderá solidariamente por las obligaciones que a la fecha de celebración del respectivo negocio jurídico le sean exigibles al cedente, arrendador o propietario de la correspondiente ficha, credencial, licencia, derecho de afiliación o autorización, a menos que este último preste las garantías suficientes que garanticen los derechos de los acreedores, especialmente, de los jugadores profesionales.

Cuando el cesionario, arrendatario, adquirente o nuevo tenedor satisfaga dichas obligaciones podrá repetir contra el cedente, arrendador o propietario de la correspondiente ficha, credencial, licencia, derecho de afiliación o autorización, conforme a lo previsto en la ley.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 16 de la Ley 181 de 1995, esta disposición se aplicará siempre que las normas de la respectiva federación internacional no prohíban los actos jurídicos aquí descritos.

Artículo 9°. El valor contable de los derechos deportivos de los jugadores profesionales tendrá como límite máximo la suma de cien (100) veces el monto de la remuneración anual, con efectos salariales, pactada con el jugador profesional.

Artículo 10. Los clubes con deportistas profesionales no podrán captar dineros provenientes del ahorro privado, ni po-

drán actuar como intermediarios financieros.

Artículo 11. Los clubes de fútbol profesional que se constituyan a partir de la expedición de la presente ley, únicamente podrán organizarse como sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio.

TITULO IV

DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LOS CLUBES DE FUTBOL PROFESIONAL

Artículo 12. Los clubes de fútbol profesional que, a la entrada en vigencia de la presente ley, estén organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán conservar su actual estructura jurídica, salvo acuerdo contrario de sus asambleas, siempre que examinados los estados financieros de los últimos dos (2) ejercicios fiscales, su análisis consolidado arroje un saldo patrimonial neto de carácter positivo.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, verificará y controlará que los clubes de fútbol profesional que no se conviertan en sociedades anónimas, cumplan con el requisito establecido en el inciso anterior, mediante la expedición anual de un paz y salvo financiero. En caso contrario, los clubes de fútbol profesional deberán convertirse en sociedades anónimas conforme al procedimiento previsto en la presente ley, en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir del momento en que el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, notifique el acto administrativo a través del cual niegue la expedición del referido paz y salvo.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, no renovará el reconocimiento deportivo de los clubes de fútbol profesional que carezcan de paz y salvo financiero al momento de solicitar su renovación.

Parágrafo 2°. A través del reglamento se establecerán las condiciones y procedimientos para la presentación de los estados financieros y el modo como se procederá a su examen consolidado. Así mismo, se determinará la forma y las condiciones que regirán la expedición del paz y salvo financiero.

Parágrafo 3°. Los clubes de fútbol profesional que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la Ley 550 de 1999 y/o en la Ley 1116 de 2007, estarán excluidos de la aplicación del presente artículo, hasta tanto se produzca la terminación definitiva de dichos procesos.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, entre ellas, el artículo 16 del Decreto-ley 1228 de 1995.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

Presentado por,

Rodrigo Lara Restrepo, Ricardo Arías Mora, honorables Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día veintiocho (28) de mayo de 2009, fue considerada y sustentada la ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al Proyecto de ley número **026 de 2008 Senado,** *por medio de la cual se regula la conversión de los clubes de fútbol profesional a sociedades anónimas abiertas* **y su acumulado Proyecto de ley número 013 de 2008 Cámara,** *por medio de la cual se modifican los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 181 de 1995, y se dictan otras disposiciones.* En esta fecha, el Senador Ponente, doctor *Ricardo Arias Mora,* propone votar artículo por artículo.

En la sesión ordinaria de junio 3 de 2009, una vez aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración la aprobación del articulado, según proposiciones presentadas por los honorables Senadores Ponentes, *Rodrigo Lara Restrepo* y *Ricardo Arias Mora*, frente al texto propuesto para primer debate, así: Once (11) proposiciones frente a los once artículos de la ponencia y dos (2) proposiciones de artículos nuevos, para un total de trece (13) artículos. Se propuso además un Título Nuevo (correspondiente al Título IV) y una modificación al Título I. El Senador *Rodrigo Lara Restrepo*, propone aprobación en bloque de dichas proposiciones, siendo aprobadas por unanimidad. Las proposiciones reposan en el expediente.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado por unanimidad según proposición presentada por los honorables Senadores Ponentes: *Rodrigo Lara Restrepo* y *Ricardo Arias Mora*, de la siguiente manera: *por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el Deporte Profesional***.** La proposición reposa en el expediente.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designados ponentes para segundo debate, los honorables Senadores *Rodrigo Lara Restrepo* y *Ricardo Arias Mora*. Término reglamentario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en las Actas números 39 y número 40, de fechas de mayo 28 de 2009 y junio 3 de 2009, respectivamente.

El anuncio del Proyecto de ley número 26 de 2008 Senado y su acumulado 013 de 2008 Cámara, se hizo en las siguientes sesiones: mayo veintiséis (26) de 2009, según Acta número 37; en mayo 27 de 2009, según consta en el Acta número 38 y finalmente en junio 02 de 2009, según Acta 39; conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política).

Iniciativa: Ministro del Interior y de Justicia, Fabio Valencia Cossio.

Iniciativa: Honorables Representantes *Mauricio Parodi Díaz, Carlos Piedrahíta.*

Ponentes: Honorables Senadores *Rodrigo Lara Restrepo* y *Ricardo Arias Mora.*

Publicación Proyecto: ***Gaceta del Congreso*** número 441 de 2008.

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 905 de 2008.

Número de Artículos Proyecto Original: Cinco (5) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto: Once (11) artículos.

Número de Artículos Aprobados: Trece (13) artículos.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en sesiones ordinarias de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de fecha junio 9 de 2009, Acta números 41)

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 2008 SENADO

por la cual se califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoadictivas ilícitas como enfermedad que debe ser atendida dentro del Plan Obligatorio de Salud, se implementan disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se crea el certificado de conformidad "Entidad Libre de Drogas".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Reconózcase que la adicción al consumo de sustancias psicoactivas o psicoadictivas ilícitas genera una enfermedad que debe estar dentro de la atención del Plan Obligatorio de Salud de acuerdo con las normas vigentes para el mismo.

Artículo 2º. Toda persona que sufra de adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1º de la presente ley tendrá derecho a ser atendida por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo de la respectiva competencia, siguiendo los lineamientos vigentes para la atención del Plan Obligatorio de Salud, POS.

Artículo 3°. La atención de las personas que sufran de adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley se realizará a través de Centros de Atención en Drogadicción – CAD, o Servicios de Fármacodependencia debidamente habilitados.

Las instituciones que ofrezcan programas de atención a personas con adicción a las sustancias indicadas en el artículo 1° de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica u objeto social, deberán cumplir con las condiciones de habilitación establecidas en relación con los respectivos servicios ofrecidos.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social determinará las condiciones de habilitación de los Centros de Atención en Drogadicción – CAD, y Servicios de Fármacodependencia, el procedimiento respectivo y el régimen de transición, de conformidad con la normatividad sobre el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud y los Principios sobre el Tratamiento de la Dro-

gadicción de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 4°. Para realizar el proceso de atención será necesario que el Centro de Atención en Drogadicción – CAD, o el Servicio de Fármacodependencia haya informado al usuario sobre el tipo de tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos, la eficacia del tratamiento ofrecido, las restricciones establecidas durante el proceso de atención y toda aquella información relevante para el usuario.

El usuario podrá revocar en cualquier momento su consentimiento.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia.

Artículo 5°. Los Centros de Atención en Drogadicción, CAD, y Servicios de Farmacodependencia que incumplan las condiciones de habilitación y auditoría se harán acreedores a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, o de las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. Créase el certificado de conformidad "Entidad Libre de Drogas" el cual será otorgado por organismos de certificación acreditados en Colombia.

Tal certificación se fundamenta en el cumplimiento de la norma técnica sobre la materia elaborada por la Unidad Sectorial de Normalización en Salud y aprobada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, Icontec, teniendo en cuenta los lineamientos sobre tratamiento de cuestiones relacionadas con el alcohol y las drogas de la Organización Internacional del Trabajo.

La certificación tendrá carácter temporal. La norma técnica precisará su término de duración.

Parágrafo 1°. Acogerse al procedimiento de certificación es voluntario, salvo para aquellas entidades públicas o privadas que determine el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 2°. La primera versión de la norma técnica colombiana para el certificado de conformidad "Entidad Libre de Drogas" deberá ser adoptada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, Icontec, a más tardar el 26 de junio del año inmediatamente siguiente a la vigencia de la presente ley, fecha del "Día Internacional de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas".

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día nueve (9) de junio de 2009, fue considerada y sustentada la ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 239 de 2008 Senado, *por la cual se califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoadictivas ilicitas, como enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo, se decretan disposiciones sobre la atención a drogadictos por el sistema de seguridad social y se crea el certificado de conformidad "Entidad Libre de Drogas"*.

Una vez aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración la aprobación del articulado del texto propuesto para primer debate. Se propuso la aprobación en bloque del articulado, lo cual fue aceptado; en consecuencia, el articulado se aprobó en bloque por unanimidad.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera: "Por la cual se califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoadictivas ilícitas como enfermedad que debe ser atendida dentro del Plan Obligatorio de Salud, se implementan disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se crea el certificado de conformidad "Entidad Libre de Drogas".

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designados ponentes para segundo debate, los honorables Senadores *Jesús Alfonso Núñez Lapeira* y *Milton Arlex Rodríguez Sarmiento.* Término reglamentario (15 días).

La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 41, de fechas junio 9 de 2009.

El anuncio del Proyecto de ley número 239 de 2008 Senado, se hizo en la sesión de junio 03 de 2009, según Acta número 40, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Le-

gislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política).

Iniciativa: Honorable Senador *Juan Manuel Galán.*

Publicación Proyecto: ***Gaceta del Congreso*** número 952 de 2008.

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 420 de 2009.

Número de Artículos Proyecto Original: Ocho (8) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto: Siete (7) artículos.

Número de Artículos Aprobados: Siete (7) artículos.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil nueve (2009)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, del Texto Definitivo aprobado en la Comisión Séptima de Senado, el 9 de junio de 2009, en cuatro (4) folios, al Proyecto de ley número 239 de 2008 Senado, *por la cual se califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoadictivas ilícitas como enfermedad que debe ser atendida dentro del Plan Obligatorio de Salud, se implementan disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se crea el certificado de conformidad "Entidad Libre de Drogas".*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 473 - Miércoles 10 de junio de 2009

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo, al Proyecto de ley nùmero 26 de 2008 Senado y su acumulado número 013 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el Deporte Profesional..... 1

Texto definitivo al Proyecto de ley número 239 de 2008 Senado, por la cual se califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoadictivas ilícitas como enfermedad que debe ser atendida dentro del Plan Obligatorio de Salud, se implementan disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se crea el certificado de conformidad "Entidad Libre de Drogas..... 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009